



20 de noviembre de 2025
AL-DEST-IEC-035-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Sociales, Área II
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.955

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME ECONÓMICO** del expediente **N° 24.955**, Proyecto de ley: **“LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE RETIRO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROPC) AL ALCANZAR LA EDAD DE JUBILACIÓN.”**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch 20-11-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IEC-035-2025

INFORME ECONÓMICO

**“LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE RETIRO DEL RÉGIMEN
OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROPC) AL ALCANZAR LA
EDAD DE JUBILACIÓN”**

EXPEDIENTE N° 24.955

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

20 DE NOVIEMBRE DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. SOBRE EL REGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS	4
III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY	11
3.1 Sobre el artículo 20 vigente y propuesto	11
3.2 Sobre el artículo 22 vigente y propuesto	13
3.3 Sobre el artículo 25 vigente y propuesto	17
3.4 Razones económicas para una política pública en materia de pensiones.	19
IV. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	23
V. CONSIDERACIONES FINALES	23



**AL-DEST- IEC -035-2025
INFORME ECONÓMICO¹**

**“LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE RETIRO DEL RÉGIMEN
OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROPC) AL ALCANZAR LA
EDAD DE JUBILACIÓN”**

Expediente N.º 24.955

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa objeto de estudio pretende modificar los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador y sus reformas, para permitir que, una vez alcanzada la edad de retiro, las personas puedan retirar el 100% de los recursos acumulados en el Régimen Obligatorio de Pensiones (ROPC) en un solo acto, sin restringir esta posibilidad a condiciones excepcionales, como por ejemplo de enfermedad terminal o condición grave de salud.

Con lo cual se plantea la ampliación de las modalidades de retiro y la redefinición del orden de la asignación de beneficiarios en caso de fallecimiento del afiliado.

II. SOBRE EL REGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

El ROPC fue creado con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador N°7983. Según lo establecido en su artículo 9, dicho régimen se constituye como un sistema de capitalización individual que tiene como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS (RIVM) o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.

Para acceder a los beneficios de la pensión complementaria obligatoria, el trabajador debe cumplir con los requisitos que exige el Régimen de Invalidez, vejez y muerte (RIVM) de la CCSS o el régimen público sustituto al cual pertenece, cuando el trabajador no se pensione por ningún régimen básico, tendrá derecho a retirar la totalidad de los fondos de su cuenta

¹ Elaborado por Ada Luz Rodríguez Marín, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Mauricio Porras León, jefe Área Económica, Departamento de Servicios Técnicos. Autorización final Fernando Campos Martínez, Gerente.



individual o aplicar una de las modalidades establecidas en el artículo 22 de la Ley N°7983, al cumplir la edad establecida reglamentariamente por la Junta Directiva de la CCSS.

En relación con los beneficios que otorga el sistema de pensiones, a partir de la vigencia de la Ley N°9906² del 5 de octubre del 2020 que reformó la Ley 7983 se introducen en el citado artículo 22 varias modalidades de pensión, que van desde un retiro programado, una renta permanente, o una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada, o bien, la posibilidad de utilizar los recursos para comprar una renta vitalicia que ofrezcan las compañías de seguros³, siendo que, los afiliados podrán elegir una, o varias modalidades y eventualmente modificar su elección, salvo en el caso de la renta vitalicia. No obstante, la misma norma establece la posibilidad de que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) autorice otras modalidades de prestaciones, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados, y no contravengan los propósitos de la ley.

Importante entender que el ROPC está estructurado en dos fases, la *fase de acumulación* la cual opera a través de una OPC y la *fase de desacumulación*, que puede contratarse con la misma operadora o con una aseguradora en caso de las rentas vitalicias.

En el artículo 25 de la ley N°7983 se describen las modalidades de pensión indicadas en el artículo 22, siendo que, los parámetros y los requisitos técnicos para su cálculo y administración deben ser reglamentados por el CONASIF. Al respecto, se detallan las siguientes modalidades:

“a) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado.

b) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el

² Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N°9906 del 5 de octubre del 2020.

³ En el caso de la renta vitalicia, señala el artículo 23 que la persona afiliada podrá escoger libremente la entidad aseguradora autorizada con la cual contratará la prestación. En este caso, la entidad aseguradora correspondiente asumirá el pago de la pensión en las condiciones del contrato que se pacte para este propósito, siendo que la operadora podrá asumir la función de agente pagador de la empresa aseguradora (artículo 24).



capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.

- c) *Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.*

En caso de que la pensión mensual calculada por alguna de las modalidades anteriores, a excepción de la renta vitalicia, sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.”⁴

Por su parte, en el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual⁵, en lo que concierne al ROPC, se reiteran y detallan las siguientes modalidades de pensión complementaria destacando la posibilidad de definir una pensión mínima:

“Artículo 5. Modalidades de pensiones complementarias

El afiliado o beneficiario, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 18 de este Reglamento respecto de la modalidad señalada por el Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador*, podrá adquirir cualquiera de los siguientes productos de beneficios:

i. Productos de beneficio del ROP

- a. *Renta Permanente.*
- b. *Retiro Programado.*
- c. *Renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada.*
- d. *Renta Vitalicia Previsional Prepagable e Inmediata.*
- e. *Renta Vitalicia Previsional con periodo garantizado.*
- f. *Renta Vitalicia Previsional con capital protegido*
- g. *Renta temporal por plazo de aportación prevista en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador.*

⁴ Ley de Protección al Trabajador N°7983

⁵ Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 842-2010, celebrada el 26 de marzo del 2010 y sus reformas.



Si la pensión mensual calculada por las modalidades anteriores, con excepción de las rentas vitalicias, son inferiores al 20% de la pensión mínima de Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, la pensión otorgada será ese monto. Las operadoras deberán ajustar los pagos de la pensión a los aumentos a la pensión mínima del IVM, una vez sean decretados por la CCSS. (...)”⁶

Importante indicar que en el artículo 6 del citado reglamento se prevén algunas condiciones extraordinarias para el retiro del ROP, por parte de los pensionados o los beneficiarios, lo anterior en el caso de hijos beneficiarios en estado de orfandad, trabajadores o pensionados enfermos terminales, pensión a edad avanzada.

Adicionalmente, la citada Ley N°9906 que reformó los artículos 22 y 25 de Ley N°7983 agregó un Transitorio XIX a dicha legislación, el cual incluye distintas posibilidades de retiro de los recursos cuando se cumplen determinadas condiciones por un periodo determinado; es así como la mencionada ley incluyó otras opciones para el retiro acelerado o paulatino de las pensiones del régimen obligatorio, así lo explica, en forma sencilla la SUPEN en su página web⁷, según los distintos escenarios:

Recuadro 1: Opciones para el retiro del ROP según escenario

<i>“A) Para quienes ya están pensionados o se jubilan a más tardar el 31 de diciembre de 2020</i>	<i>Para estas personas, existen ahora dos posibilidades para retirar el 100% del dinero acumulado. Se podrá recibir en un plazo máximo de 2,5 años.</i> <i>1-- Se puede solicitar el dinero en cuotas mensuales durante un periodo de 30 meses (30 cuotas) hasta que se termine el saldo ahorrado.</i> <i>Reformulado: se divide todo el dinero en 30 cuotas. Durante cada mes llega 1/30 del ROP. Al cumplirse ese plazo, se agota el fondo de presión.</i> <i>2-- Se puede optar por una combinación entre pagos mensuales pequeños y cuatro depósitos más grandes, que se realizarán cada nueve meses, a lo largo de 27 meses. Para activar este formato la persona solicita y comienza a recibir el dinero 60 días después de hacer la petición.”</i>
<i>B) Para quienes se pensionen entre enero de 2021 y el 18 de febrero de 2030</i>	<i>Quienes hagan parte de esta opción podrán recibir el monto al que tienen derecho en una cantidad de meses equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.</i> <i>El ROP se creó en el 2000, y sus cuotas se empezaron a cobrar a inicios del 2001.</i> <i>Si una persona que se pensiona en junio de 2022 habrá cotizado para el ROP durante 20 años y 6 meses, por ejemplo, esta persona habrá aportado 246 cuotas.</i> <i>Y entonces podrá retirar su ahorro en esa misma cantidad de tractos.</i>

⁶ Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual CCSS.

⁷ Todas las opciones para retirar pensiones del ROP, explicadas en sencillo. Disponible en https://www.supen.fi.cr/web/supen/noticias/-/asset_publisher/ZYCBxL6lqbEJ/content/id/1407844



C) Para todas las personas en general. Incluyendo a quienes se jubilen después de 2030, 4 alternativas de retiro a escoger (...)	1-- Renta permanente. Se entrega al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual, y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del pensionado. Es decir, la persona pensionada retira mes a mes los intereses que genera su fondo de pensión. Nunca se toca el principal. Normalmente se usa para personas que quieren dejarle el saldo acumulado a su familia y mes a mes retiran solo los intereses. 2-- Retiro programado. Se divide el fondo disponible de cada persona en pagos mensuales desde la fecha de retiro, hasta la máxima expectativa de vida, que actualmente es de 115 años. La gran ventaja es que la persona se asegura un ingreso fijo durante toda su vejez. Si la persona fallece antes de los 115 años, el dinero restante le queda a los beneficiarios establecidos en el IVM. Esta es la modalidad más común de retiro del ROP. 3-- Renta vitalicia. Aquí la persona toma el dinero del ROP para pagar un contrato con una compañía de seguros, la cual le hace un cálculo de su expectativa de vida y asume el riesgo. La aseguradora se puede comprometer, por ejemplo, a dar ₡100.000 mensuales hasta la muerte de la persona y, si esta ocurre después de la fecha que se calculó, la aseguradora debe correr con el gasto extra. Si muere antes, se deja la diferencia. 4-- Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada. Aquí el aporte mensual de la pensión surge de dividir el fondo de pensión de la persona entre su fecha de jubilación y la fecha en que cumpliría su expectativa de vida condicionada, según la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse. La expectativa de vida condicionada es más corta que la máxima expectativa de vida. Se trata del promedio de años que una persona podría vivir de acuerdo con el año en que nació.
---	---

Fuente: SUPEN https://www.supen.fi.cr/web/supen/noticias/-/asset_publisher/ZYCBxL6lqbEJ/content/id/1407844

El 8 de abril de 2025, la Asamblea Legislativa aprobó en segundo debate el proyecto de ley N° 22.299, posteriormente convertido en Ley N° 10707, mediante el cual se reforma el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador. Esta reforma amplía las condiciones bajo las cuales una persona afiliada al ROPC puede solicitar el retiro total o en plazos de hasta 60 meses de sus recursos, incluyendo no solo enfermedades terminales sino también enfermedades graves debidamente calificadas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Se tiene que a abril de 2025 la cantidad de afiliados⁸ al ROPC alcanzó alrededor de 3.176.346 personas trabajadoras, importante considerar que algunos trabajadores aportan regularmente al plan, otros no lo hacen constantemente, o lo hace pocas veces o lo hizo una sola vez, de ahí que la cantidad de personas que efectivamente aportan a esa fecha se reduzca a 1.385.779 personas. Entre las posibles causas, puede mencionarse:

⁸ **Afiliado:** Persona física inscrita a un Plan de Pensiones con el propósito de recibir una pensión.



la morosidad patronal, la salida del empleo formal, los trabajos temporales y la migración. De acuerdo con algunas operadoras de pensiones, en el sistema complementario de pensiones se mantienen saldos inactivos, por personas, que en algún momento estuvieron en el sector formal o población migrante y cotizaron al mismo sistema por un lapso de tiempo relativamente corto.

Cuadro N°1. ROPC. Activos administrados por OPC y cantidad de afiliados según las operadoras de pensiones que los gestionan.

Datos de abril de 2025

(activos administrados en millones de colones)

Entidades	Activos Administrados	% activos	Afiliados	Aportantes
POPULAR	5 020 061	39,57%	1 730 889	639 674
BN-VITAL	2 386 592	18,81%	532 942	225 555
BAC PENSIONES	1 884 274	14,85%	392 276	233 735
BCR-PENSIÓN	1 545 463	12,18%	313 526	157 017
VIDA PLENA	1 516 928	11,96%	139 039	96 566
CCSS-OPC	334 319	2,63%	67 674	33 232
TOTAL	12 687 637		3 176 346	1 385 779

Fuente: Supen. Pag web consultada el 30 de mayo de 2025.

De acuerdo con el cuadro anterior, a abril de 2025 el ROPC acumulaba activos netos⁹ por ₡12.68 billones. Estos recursos son administrados a través de seis operadoras autorizadas, siendo que del total de activos del ROPC, las dos operadoras más grandes –en cuanto a administración de activos– son Popular Pensiones y BN Vital, las cuales administran conjuntamente más del 58.3 % del total de los recursos; pese a que el Popular tiene el 46.1% de los afiliados, acumula el 39,5% los activos, siendo que el monto promedio por afiliado es de ₡2,9 millones, en tanto que Vida Plena incluye el 4,37% de los afiliados pero concentra el 11,96% de los activos, de manera que el monto promedio es de ₡10.91 millones.

Sobre la eventual disposición de estos recursos, el artículo 77 de la Ley N°7983 establece las siguientes disposiciones:

⁹ **Activo neto administrado (para regímenes de capitalización individual):** corresponde al activo total del fondo de pensiones o capitalización laboral menos los pasivos que este tenga frente a terceros. Los activos están compuestos, básicamente, por inversiones y disponibilidades, estas últimas se refieren al saldo de efectivo, depósitos en cuenta corriente y otros depósitos a la vista. Los pasivos del fondo son, por lo general, las comisiones por pagar a la operadora por parte del fondo.



“(…)

Si los recursos del Régimen Complementario de Pensiones no han sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años, contado a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos prescribirá y serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Igual destino se les dará a los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años, contado a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.

Una vez ingresados y destinados a los fines de ese Régimen, no cabe ningún tipo de reclamo posterior ni procesos oponibles en relación con estos recursos.”¹⁰

Actualmente, la mayor concentración de afiliados al ROPC se presenta en la operadora de Popular Pensiones. Valga indicar que según se señala en el artículo 11 de la Ley de Protección al Trabajador, en caso de que, en el momento de la contratación, el trabajador no elija operadora, será afiliado en forma automática a esta operadora. Por su parte, cuando se trate de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del Magisterio, éstos serán afiliados a la operadora autorizada del Magisterio Nacional.

Se muestra en el siguiente cuadro la cantidad de pensionados por gestor según modalidad de beneficio.

Cuadro N° 2. ROPC. Cantidad de pensionados por gestor según modalidad de beneficio.

Datos de abril de 2025

Entidad	Renta espec. Vida	Renta Permanente	Renta Plazo Cotizado	Retiro Programado	Total
BAC PENSIONES	442	632	2 663	233	3 970
BCR-PENSIÓN	1 066	1 151	8 091	660	10 968
BN-VITAL	1 377	3 214	12 799	1 530	18 920
CCSS-OPC	164	272	1 160	181	1 777
POPULAR	1 181	11 260	19 182	1 052	32 675
VIDA PLENA	437	1 138	8 761	391	10 727
Total	4 667	17 667	52 656	4 047	79 037

¹⁰ Ley de Protección al Trabajador N°7983



Fuente: Supen. Pag web consultada el 30 de mayo de 2025.

De acuerdo con información de la Supen, antes del 2020 predominaban dos productos de beneficio: el retiro programado y la renta permanente, ambos con un alto grado de protección para cubrir el riesgo de longevidad. Además, el retiro total dejó de ser una opción, ya que su utilización dependía de una disposición transitoria en la Ley de Protección al Trabajador.

Posteriormente, con la introducción de nuevas modalidades como la renta por plazo de aportación y otras opciones de retiro del ROP, el Retiro Programado y la Renta Permanente comenzaron a ser relativamente menos seleccionadas. Esto se debe a que muchos beneficiarios optan por las modalidades que les ofrecen un mayor monto de pensión mensual, sin considerar la duración del período en que se pagarán los dineros.

Importante señalar que la renta vitalicia no es ofrecida en la actualidad; como se indicó, en este caso una aseguradora ofrece una pensión de por vida al trabajador, la cual dependerá de su saldo acumulado.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa objeto de estudio pretende modificar los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador y sus reformas.

3.1 Sobre el artículo 20 vigente y propuesto

El artículo 20 de la citada ley hace referencia a las condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones, dichos beneficios se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.

La modificación planteada es referente a la designación de los beneficiarios en caso de muerte del afiliado o pensionado. Actualmente se establece que, en primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o por el régimen público sustituto. Si éstos no existieran serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos. La propuesta establece que, en caso de muerte del afiliado, en primera instancia los



beneficiarios serán los que éste haya designado en la operadora de pensiones que administra su fondo, y en caso de que el afiliado no realice la designación, los beneficiarios serán los establecidos en el RIVM o del sustituto del sistema.

Dicha situación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

Recuadro N° 2. Artículo 20 Ley 7983 y propuesto Expediente N°24.955

Norma vigente	Propuesta de reforma, texto base.
Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, Ley de Protección al Trabajador	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:
Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado e pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas: a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto. b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado e pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.	Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los que el afiliado designe en la operadora de pensiones que administra su fondo, o en caso de que el afiliado no realice la designación los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este sistema.



c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley. Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.	Si no existieren beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo. Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley. Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.
--	--

Fuente: AIGD

Obsérvese que en la reforma se elimina la palabra “pensionado” con lo cual se debería interpretar que estaría cubierto con la referencia a “afiliado”, aspecto que conviene analizar.

3.2 Sobre el artículo 22 vigente y propuesto

Por su parte, la iniciativa incluye en el artículo 22 referido a prestaciones, la opción de retiro total en un solo acto de los recursos que los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias tengan en su cuenta individual.

Recuadro N° 3. Artículo 22 Ley 7983 y propuesto Expediente N°24.955

Norma vigente	Propuesta de reforma, texto base.
Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, Ley de Protección al Trabajador	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, del 16 de febrero de



	2000, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:
Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes: a) Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable. b) Un retiro programado. c) Una renta permanente. d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada. Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones (Supén), podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no contravengan los principios de la presente ley. (*) Podrán optar por el retiro en un plazo de hasta sesenta meses o por el retiro total de los recursos, los afiliados y pensionados que tengan alguna de las siguientes condiciones y cumplan con los requisitos establecidos: a) Enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).	Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrán escoger los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes: a) Un retiro total en un solo acto b) Un retiro programado. c) Una renta permanente. d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada. e) Renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no derogue las modalidades de pensión establecidas en el presente artículo y no contravengan los principios de la presente ley. Podrán optar por el retiro en un plazo de hasta sesenta meses o por el retiro total de los recursos, los afiliados y pensionados que tengan alguna de las siguientes condiciones y cumplan con los requisitos establecidos: a) Enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).



b) Enfrenten una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que pone en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento, según medicina basada en evidencia, tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, debidamente calificada por la CCSS. La determinación de la condición de enfermo grave o terminal deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento para definir, en lo sucesivo, quiénes son los médicos autorizados para emitir el certificado y cuáles condiciones médicas dan origen para ser considerado enfermo terminal o enfermo grave. En caso de que el afiliado o pensionado no pueda actuar por sus propios medios podrá solicitar el retiro de los recursos, en alguna de las modalidades mencionadas, mediante una persona autorizada nombrada de forma previa ante la operadora de pensiones o mediante una autorización simple por escrito. <i>(*) (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley para posibilitar el retiro total de la pensión del régimen obligatorio de pensiones complementarias a personas con enfermedades graves, N° 10707 del 7 de mayo de 2025)</i> <i>(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N° 9906 del 5 de octubre del 2020)</i>	b) Enfrenten una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que pone en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento, según medicina basada en evidencia, tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, debidamente calificada por la CCSS. La determinación de la condición de enfermo grave o terminal deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento para definir, en lo sucesivo, quiénes son los médicos autorizados para emitir el certificado y cuáles condiciones médicas dan origen para ser considerado enfermo terminal o enfermo grave. En caso de que el afiliado o pensionado no pueda actuar por sus propios medios, podrá solicitar el retiro de los recursos, en alguna de las modalidades mencionadas, mediante una persona autorizada nombrada de forma previa ante la operadora de pensiones o mediante una autorización simple por escrito.
---	---

Fuente: AIGD

Obsérvese que la reforma elimina la indicación que establece que, salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.



Según lo indicado por la Supen¹¹, el retiro de estos recursos, además de la desprotección para la vejez al no disponer de recursos para financiarla, tienen efectos sobre el sistema financiero costarricense y sobre el Sistema Nacional de Pensiones.

Los fondos del ROPC representan recursos de largo plazo que se invierten, en su mayoría, en instrumentos del mercado financiero local. Según el criterio de la SUPEN, un retiro anticipado podría presionar a las Operadoras de Pensiones Complementarias a liquidar inversiones rápidamente, muchas de las cuales están en instrumentos de mediano y largo plazo. Esto podría generar presiones de liquidez y potenciales ventas, que podrían impactar los precios de los activos y aumentar la volatilidad de los mercados locales.

Es importante hacer referencia a la tasa de reemplazo que pueden generar los recursos acumulados en el ROPC.

De acuerdo con la Supen¹² se deben considerar varios factores clave que determinan el monto final de la pensión complementaria:

- **Tasa de cotización:** Desde su creación en el año 2001, el ROPC ha recibido una cotización del 4.25% del salario reportado (con un 1% aportado por el trabajador y un 3.25% por el patrono).
- **Rendimientos:** Los rendimientos promedio de los fondos del ROPC han sido positivos, situándose en los últimos cinco años en cifras alrededor del 9.8% nominal anual.
- **Densidad de cotización:** La tasa de reemplazo depende de la densidad de cotización de cada afiliado (es decir, la cantidad de meses efectivamente cotizados respecto al total posible). En Costa Rica, una parte importante de los trabajadores presenta trayectorias laborales intermitentes, lo cual limita el monto final acumulado¹³.
- **Esperanza de vida y longevidad:** Dado que la pensión del ROPC debe cubrir un período cada vez más largo de vida *post* laboral, los fondos acumulados deben distribuirse de forma que aseguren una renta sostenida durante la vejez.

¹¹ Según consta en el Oficio SP-588-2025 enviado por el Señor Hermes Alvarado Salas. Superintendente de Pensiones, de fecha 7 de julio de 2025.

¹² Según consta en el Oficio SP-588-2025 enviado por el Señor Hermes Alvarado Salas. Superintendente de Pensiones, de fecha 7 de julio de 2025.

¹³ Según cálculos de la superintendencia, en promedio los afiliados aportan entre 9 y 10 veces en el año al ROP, siendo 12 meses el máximo posible.



En términos generales, y bajo supuestos razonables (densidad de cotización media, salario promedio, rendimientos similares a los históricos, y acumulación durante cerca de 30 años), el ROPC podría aportar cerca de un 16% del salario de referencia como tasa de reemplazo complementaria al régimen básico¹⁴. Es decir, si el régimen básico otorga, por ejemplo, un 43%-53%¹⁵ de reemplazo, el ROP podría permitir alcanzar una tasa de reemplazo total de aproximadamente 59% a 69%, dependiendo del caso particular.

Según la Supen, si bien el ROPC ha mostrado un buen desempeño en rendimientos, su capacidad de generar una tasa de reemplazo significativa está directamente ligada a la constancia en las cotizaciones, al tiempo de acumulación y al salario recibido, entre otros factores.

La Supen indica que en la última encuesta nacional sobre usos dados al ROPC por parte de personas pensionadas que realizaron un retiro total de los recursos, de setiembre de 2020, se obtuvo como resultado que quienes han recibido el ROPC en un solo tracto lo han destinado a mejoras en las casas de habitación, gastos ordinarios, pago de deudas, gastos médicos, entre otros. En cuanto al tiempo de uso de estos recursos, la encuesta encuentra que un 54% de los recursos retirados se consumió en un año o menos y el 85% en menos de tres años.

Según lo indicado, la provisión que se logre acumular durante la etapa de cotización a los regímenes de capitalización individual es un factor de protección social para la población durante su vejez y la intención es que los recursos duren el mayor tiempo posible, porque conforme aumenta la sobrevivencia la vulnerabilidad del pensionado es mayor también.

3.3 Sobre el artículo 25 vigente y propuesto

La modificación planteada al artículo 25 corresponde a la inclusión de la modalidad de retiro señalada en el acápite anterior dentro de las ya existentes.

¹⁴ Sin embargo, es importante notar que este dato podría ser menor si los supuestos razonables comentados no se cumplen o son menos favorables.

¹⁵ Las tasas de reemplazo del IVM están definidas en el Artículo 24 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social de acuerdo con el salario promedio.



Recuadro N° 4. Artículo 25 Ley 7983 y propuesto Expediente N°24.955

Artículo 25-Modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria. Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro programado, la renta permanente y las rentas temporales del pensionado serán reglamentados por el Consejo Nacional, de conformidad con lo siguiente: a) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado. b) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente. c) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en	Artículo 25- Modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria. Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro total en un solo acto, el retiro parcial y las rentas permanentes serán reglamentados por el Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente: a) Retiro total en un solo acto: en esta modalidad se entregará al pensionado el 100% del monto acumulado en su cuenta individual. b) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado. c) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente. d) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en
--	---



la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.	la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.
En caso de que la pensión mensual calculada por alguna de las modalidades anteriores, a excepción de la renta vitalicia, sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.	En el caso de que la pensión mensual calculada por las modalidades c) y d) anteriores , con excepción de la renta vitalicia, sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.

Fuente: AIGD

Obsérvese que en la reforma no se incluye la referencia que establece que la pensión mínima que se otorgará será el monto correspondiente al 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

3.4 Razones económicas para una política pública en materia de pensiones.

Se debe considerar que el ROPC surge a partir de una política pública, que tiene como propósito asegurar la estabilidad económica del trabajador durante su etapa de jubilación.

En este sentido, con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador se tomó la decisión de redirigir cargas salariales existentes con el propósito de constituir un fondo de capitalización a favor del futuro pensionado. El origen de estos recursos se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3
Financiamiento del ROPC**

Art. 13	%	Proviene de:
a)	1.0	100% del aporte obrero que se destina temporalmente al BPDC (art. 5 b. LOBPDC)
b)	0.25	50 % del aporte patronal que se destina temporalmente al BPDC (art. 5 a. LOBPDC)
c)	1.50 ¹⁶	1.0 p.p. aporte patronal que se destinaba a los Seguros de Riesgos del Trabajo, INS 0.5 p.p. aporte patronal que se destinaba al INA

¹⁶ No se indica expresamente el origen de esos recursos, pero se interpreta que están relacionados con el art. 120 (Seguros Riesgos Profesionales), art. 125 (reforma Ley INA) y transitorios VI y VII.



d)	1.50	Aporte de los patronos que correspondía a la indemnización por cesantía que se redujo de un equivalente del 8.33% a un 5.33%.50% (el otro 1.5% se destina al aporte patronal al Fondo de Capitalización Laboral (FCL
Total:	4.25	

Fuente: Elaboración propia con base en los datos incluidos en la Ley N°7983.

Como se observa, del equivalente al 4.25% del salario que se destina al fondo, un punto porcentual (23.5% de los aportes) proviene del salario de los trabajadores, en tanto que los restantes 3.25 puntos porcentuales (76.5% de los aportes) corresponden a aportes que realizaba el patrono al Banco Popular, al INA, a Seguros de Riesgos del Trabajo del INS y al pago de cesantía en el caso de cumplirse los supuestos establecidos en el Código de Trabajo.

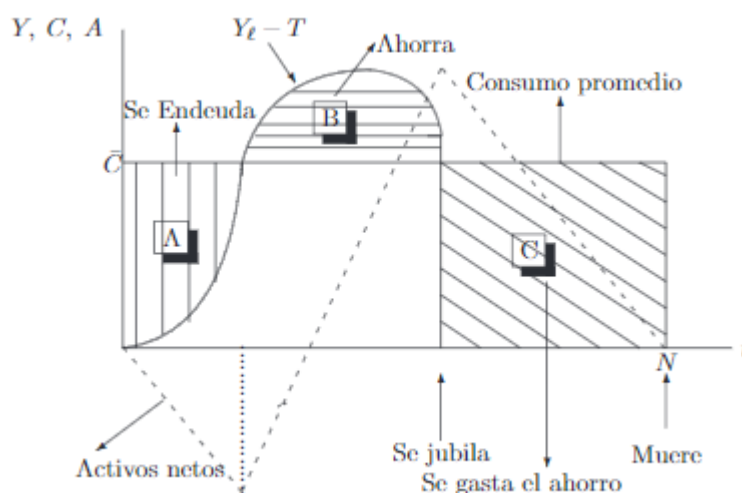
Es importante tener en cuenta que, el legislador pudo optar por destinar los recursos citados para fortalecer los regímenes básicos existentes, sin embargo, tomó la decisión de establecer un sistema complementario, que a diferencia de los demás permitiera aplicar un esquema de administración individualizado.

Tómese en consideración que los regímenes básicos se configuran como regímenes de capitalización colectiva y algunos se acercan a estructurarse como regímenes de reparto, los cuales incluyen un alto componente solidario. En el caso del IVM, por ejemplo, si bien el monto de la pensión está determinado por el monto de la cotización y los años cotizados por cada trabajador, también es cierto que el modelo establece una pensión mínima y un tope de pensión máxima, con lo cual los cotizantes de mayores ingresos, subsidian de alguna manera a los de menores ingresos; además, se da un alto componente de solidaridad intergeneracional, ya que conforme se agoten las reservas, los trabajadores activos deberán financiar cada vez más las prestaciones de los jubilados actuales. En el caso del ROPC, tal y como se indicó, se configura bajo un esquema de capitalización individual, lo cual, según se ha explicado, implica que los recursos y sus rendimientos se acumulan en una cuenta individual a favor únicamente del trabajador respecto del cual se han hecho los aportes. Con esto, se elimina el componente solidario, a favor de un esquema que promueve el interés personal por ver incrementado el fondo.

En relación con la posibilidad de que los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias tengan la opción de retiro total en un solo acto de los recursos acumulados en su cuenta individual, conviene hacer mención de algunas teorías económicas asociadas con el tema del ahorro y el consumo.

De acuerdo con la hipótesis del ciclo vital¹⁷ (**Franco Modigliani**) las personas planean su vida de manera tal que puedan mantener un cierto nivel de consumo a lo largo del tiempo. Para ello, los individuos requieren de la acumulación de suficientes ahorros durante los años de trabajo para poder mantener los mismos niveles de consumo al retirarse de la vida laboral. Gráficamente se puede representar de la siguiente manera:

Gráfico N° 1
Teoría del Ciclo de Vida



De acuerdo con lo anterior, el individuo racional busca mantener un consumo promedio ($\bar{C}$) a lo largo de su vida para lo cual cuenta con un ingreso (Y) que en las etapas tempranas es complementado con deuda, pero conforme este ingreso aumenta a lo largo del tiempo supera el nivel de consumo promedio permitiendo cancelar la deuda contraída (T) y logra generar un ahorro (A) que se acumula hasta la etapa de la jubilación; en este momento el ingreso que se obtiene en la vida activa para financiar el consumo desaparece y es sustituido por el ahorro acumulado que debe ser suficiente para mantener el consumo promedio hasta el final del ciclo de vida. Lo importante de esta teoría es que, al

¹⁷ José De Gregorio. Macroeconomía Teoría y Políticas. 1° Edición 2007. Santiago Chile.



decidir su trayectoria de consumo, el individuo planifica tomando en cuenta toda su trayectoria de ingresos futuros, a fin de generar un ahorro que le permita sostener su nivel de consumo posterior a su vida activa.

Si bien lo anterior refleja el comportamiento racional del individuo, lo cierto es que en la práctica se presentan situaciones muy diferentes, las cuales también son explicados por la teoría económica acerca de la motivación básica del ahorro¹⁸. Así por ejemplo la hipótesis Keynesiana del ingreso absoluto señala que el nivel de ahorro está ligado al nivel del ingreso, de manera que los individuos con mayores niveles de ingreso absoluto verían cubiertas sus necesidades de consumo presente y tendrían mayor opción para generar ahorro y satisfacer sus necesidades futuras, por el contrario, individuos con bajos niveles de ingreso absoluto, requerirían de éstos para satisfacer sus necesidades básicas, sin opción de generar ahorros para el consumo futuro. Esto explicaría por ejemplo el por qué los planes de pensión voluntaria o de seguro de salud voluntario se colocan entre agentes económicos con mayores ingresos.

Por su parte, la hipótesis del ingreso relativo: (Duesenberry y Samuelson) señala que el individuo tiende a imitar modelos de consumo de grupos de alto nivel social debido a la influencia del entorno, establece que la utilidad del consumidor no depende tanto de su nivel de consumo absoluto como de la relación entre su consumo y el de las personas con quienes compite social y económicamente, esto implica que aunque el nivel de ingreso absoluto sea alto, las necesidades de consumo pueden derivar en un nivel de ahorro limitado. La Hipótesis del ingreso permanente (Milton Friedman) plantea que el nivel de consumo y de ahorro no depende únicamente del ingreso presente, sino además de las expectativas de ingreso futuro.

Finalmente, la economía conductual o del comportamiento estudia cómo los factores psicológicos, sociales o cognitivos afectan las decisiones económicas de los individuos. Al respecto, se señalan varias conductas de las personas comunes y corrientes que violan el supuesto de racionalidad cuando toman decisiones, una de ellas se denomina **Miopía**¹⁹ y plantea que los agentes económicos tienden a tener una visión de corto plazo privilegiando el disfrute actual en vez de esperar para disfrutar en el futuro; así por ejemplo, cuando se tienen que tomar

¹⁸ Tomado de: Alberto Huidobro Ortega. La importancia del Ahorro en la economía. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Serie Documentos de Trabajo. Documento de Trabajo N° 62.

¹⁹ José De Gregorio. Macroeconomía Teoría y Políticas. 1° Edición 2007. Santiago Chile.



decisiones de inversión a largo plazo o de ahorro para jubilación los individuos no ponen suficiente valor a los pagos futuros.

Los anteriores argumentos explican la necesidad de establecer una política pública con fuerza de Ley, para promover la generación de un capital acumulado, en forma colectiva o individual, que permita satisfacer, aunque sea parcialmente, las necesidades de consumo futuro cuando se carezca de los ingresos que se obtienen durante la vida activa.

IV. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²⁰

La presente iniciativa se vincula de una manera poco precisa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a través de este análisis de vinculación, no se determina el grado de afectación ya que el proyecto carece de estudios de impacto sobre la sostenibilidad del ROPC.

Es posible vincular la iniciativa de ley con el ODS 1 “Fin de la pobreza” en el tanto permitir el retiro total de los fondos acumulados en el ROPC podría ayudar a los pensionados a cubrir necesidades básicas, saldar deudas o invertir en emprendimientos, reduciendo así su vulnerabilidad económica en la vejez. Sin embargo, cabe señalar que el Régimen Obligatorio de Pensiones se creó con el fin de que sea un complemento de la pensión básica con el fin de mejorar el poder adquisitivo de las personas pensionadas.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- La iniciativa objeto de estudio pretende modificar los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador y sus reformas, para permitir que, una vez alcanzada la edad de retiro, las personas puedan retirar el 100% de los recursos acumulados en el Régimen Obligatorio de Pensiones (ROPC) en un solo acto, sin restringir esta posibilidad a condiciones excepcionales, como por ejemplo de enfermedad terminal o condición grave de salud. Con lo cual se plantea la ampliación de las modalidades de retiro y la redefinición del orden de la asignación de beneficiarios en caso de fallecimiento del afiliado.

²⁰ Elaborado por Ana Paula Bonilla Méndez. Verificación de vinculación temática de los ODS en los proyectos de ley. Área de Investigación y Gestión Documental. Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



- El ROPC fue creado con la promulgación de la Ley 7983 y se constituye como un sistema de capitalización individual que tiene como objetivo complementar los beneficios establecidos en el RIVM de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados. El Régimen se conforma con aportes equivalentes al 4,25% del salario reportado en las planillas de la CCSS; de este porcentaje un 1% es aportado de su salario por el trabajador y el resto por el patrono.
- De acuerdo con la SUPEN, a abril de 2025 el ROPC acumulaba activos netos por ¢12.68 billones. Estos recursos son administrados a través de seis operadoras autorizadas, siendo que del total de activos del ROPC, las dos operadoras más grandes –en cuanto a administración de activos– son Popular Pensiones y BN Vital, las cuales administran conjuntamente más del 58.38% del total de los recursos; pese a que el Popular tiene el 46.1% de los afiliados, acumula el 39,5% los activos, siendo que el monto promedio por afiliado es de ¢2,9 millones, en tanto que Vida Plena incluye el 4,37% de los afiliados pero concentra el 11,96% de los activos, de manera que el monto promedio es de ¢10.91 millones.
- Por su parte, a abril de 2025 la cantidad de afiliados al ROPC alcanzó alrededor de 3.176.346 personas trabajadoras, siendo que sólo algunos trabajadores aportan regularmente al plan, otros no lo hacen constantemente, o lo hace pocas veces o lo hizo una sola vez, de ahí que la cantidad de personas que efectivamente aportan a esa fecha se reduzca a 1.385.779 personas; entre las posibles causas, puede mencionarse: la morosidad patronal, la salida del empleo formal, los trabajos temporales y la migración.
- El afiliado únicamente podrá hacer uso de los recursos del ROPC a través de los planes de retiro (renta permanente, retiro programado, renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada, la renta vitalicia no es ofrecida en la actualidad). Si la pensión mensual es inferior al 20% de la pensión mínima de IVM, la pensión otorgada será ese monto. También se prevén algunas condiciones extraordinarias para el retiro del ROP en el caso de hijos beneficiarios en estado de orfandad, trabajadores o pensionados enfermos terminales, pensión a edad avanzada. Por otra parte, la Ley N°9906 estableció vía transitorio, distintas posibilidades de retiro de los recursos cuando se cumplen determinadas condiciones por un



periodo determinado; es así como la mencionada norma incluyó otras opciones para el retiro acelerado o paulatino de las pensiones.

- Según lo indicado por la Supen, el retiro total de estos recursos, además de la desprotección para la vejez al no disponer de recursos para financiarla, tienen efectos sobre el sistema financiero costarricense y sobre el Sistema Nacional de Pensiones.
- En términos generales, y bajo supuestos razonables (densidad de cotización media, salario promedio, rendimientos similares a los históricos, y acumulación durante cerca de 30 años), el ROP podría aportar cerca de un 16% del salario de referencia como tasa de reemplazo complementaria al régimen básico, sin embargo, este dato podría ser menor si los supuestos razonables no se cumplen o son menos favorables. Es decir, si el régimen básico otorga, por ejemplo, un 43%-53% de reemplazo, el ROP podría permitir alcanzar una tasa de reemplazo total de aproximadamente 59% a 69%, dependiendo del caso particular.
- Se debe considerar que el ROPC surge a partir de una política pública, que tiene como propósito asegurar la estabilidad económica del trabajador durante su etapa de jubilación, siendo que se hace necesario establecer una política pública con fuerza de Ley, para promover la generación de un capital acumulado, en forma colectiva o individual, que permita satisfacer, aunque sea parcialmente, las necesidades de consumo futuro cuando se carezca de los ingresos que se obtienen durante la vida activa.